

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 20 de septiembre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en el archivo 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 12 de octubre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL N°3
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 179 de 31 de octubre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra promueve la señora DORIAN ZULAY BEDOYA HERNÁNDEZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500520200006301.

AUTO

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la abogada CAMILA ANDREA DÍAZ PACHECO, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado e incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañero permanente José Argemiro Cárdenas Agudelo y, con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 15 de marzo de 2012, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo se encontraba afiliado a la entidad demandada, donde cotizó un total de 801 semanas de aportes; el 18 de diciembre de 1996 aquel contrajo matrimonio con ella, mismo que fue disuelto mediante sentencia del 24 de julio de 2003 dictada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas Risaralda; sin embargo, dicha separación solo se dio por un periodo de 6 meses, toda vez que decidieron volver a convivir como compañeros permanentes en el municipio de Dosquebradas.

Alude que el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo siempre estuvo vinculado a la vida política del referido municipio y que en su última campaña para la Alcaldía de Dosquebradas, no logró lo pretendido, lo que ocasionó que se viera afectado económicamente, pues debieron hipotecar varias de sus propiedades; que en razón a la cantidad de acreedores que tenían, tomaron la decisión de que ella viajara a Estados Unidos para poder cancelar algunas de sus deudas, sin dejar a un lado su relación de pareja, el apoyo, compensación y ayuda mutua.

El causante falleció el 15 de marzo de 2012 calenda para la cual ella ya se encontraba en el país conviviendo con él. El 05 de junio de 2019, solicitó ante Colpensiones la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su compañero, sin embargo, mediante Resolución SUB248340 del 11 de septiembre de 2019 le fue negada, argumentando la entidad que no se acreditó el contenido y la veracidad de la solicitud.

Al dar respuesta a la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que, las circunstancias aducidas por la demandante carecen de sustento fáctico y legal, pues las pruebas aportadas no permiten acreditar la convivencia con el causante, por lo que, en su sentir, no tiene derecho a la prestación económica pretendida. Formuló en su defensa las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”*, (archivo 03 cuaderno de primera instancia).

En sentencia del 10 de noviembre de 2021, la funcionaria de primera instancia, con base en las pruebas recopiladas en la actuación, consideró que el afiliado José Argemiro Cárdenas Agudelo dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios, pues durante los tres años anteriores a su deceso, esto es, entre el 15 de marzo de 2012 y ese mismo día y mes del 2009, cotizó un total de 147.29 semanas cotizadas.

En cuanto a la calidad de beneficiaria que alega la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández, estimó luego de analizar las pruebas testimoniales escuchadas en el trámite del proceso, que acreditan con suficiencia que entre el causante y aquella existió una convivencia desde el año 1996, cuando contrajeron matrimonio, que se extendió hasta el 2003, fecha en que se separaron con ocasión a la infidelidad del causante, sin embargo los testigos dan cuenta que la pareja restableció la convivencia desde el año 2004, y aunque con posterioridad la demandante debió viajar a los Estados Unidos en busca de oportunidades laborales que les permitieran mayores ingresos para cubrir las deudas que adquirieron producto de la última campaña política del causante, lo cierto es que, tal circunstancia no hizo desaparecer la vida en común entre la pareja, pues se mantuvieron vigentes los lazos de afecto, ayuda, apoyo y solidaridad mutua hasta la fecha del deceso de aquel.

En consecuencia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández, en calidad de compañera permanente del causante, a partir del 16 de marzo de 2022, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales.

Seguidamente, encontró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, respecto de las mesadas pensionales causadas con antelación al 5 de junio de 2016, tomando en consideración la presentación de la reclamación administrativa.

Por tal motivo, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a pagar a la demandante por concepto de retroactivo pensional causado desde esa calenda y hasta el 31 de octubre de 2021, la suma de \$56´407.107.

Condenó además al pago de la indexación del retroactivo reconocido desde la causación de cada una de las mesadas y hasta la ejecutoria de la sentencia, imponiendo a partir de allí el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta el pago de la obligación.

Finalmente condenó en costas a la parte vencida en juicio en un 80% de las causadas, en favor de la demandante.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, expresando que difiere del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la actora, pues para su reconocimiento, era indispensable que acreditara la convivencia con el causante, durante los últimos 5 años antes de su fallecimiento, como lo ha sentado

la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y en el caso particular, ello no se corrobora, toda vez que la demandante se encontraba fuera del país, de modo que no tenían una convivencia real afectiva y no compartían lecho techo y mesa, razón por la cual solicita que sea revocada integralmente la sentencia recurrida y en consecuencia se absuelva a la Administradora Colombia de Pensiones de cada una de las condenas impetradas y se condene a la demandante en costas a su favor.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión; mientras que la parte actora dejó transcurrir el plazo otorgado en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión expuestos por Colpensiones y de acuerdo con lo establecido en el artículo 279 del CGP en el que se dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que, los argumentos allí emitidos coinciden con los expuestos en el recurso de apelación, encaminados a que se revoque en su integridad la sentencia de primer grado.

Atendidos los argumentos expuestos a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURIDICOS:

¿Dejó causada el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios?

¿Acreditó la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández, la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor José Argemiro Cárdenas Agudelo?

Con base en la respuesta dada al interrogante anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE AFILIADOS FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003 PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia nacional considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600, de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, CSJ SL793-2013, CSJ SL1402-2015, CSJ SL14068- 2016, CSJ SL347-2019, había sentado su postura consistente en que la convivencia mínima que debían acreditar los cónyuges y compañeros permanentes supervivientes para demostrar la calidad de beneficiarios, era de cinco años, independientemente si el fallecido era un pensionado o un afiliado.

No obstante, en sentencia SL1730 de 3 de junio de 2020, la Alta Magistratura, teniendo en cuenta su nueva conformación, decidió reevaluar esa postura, concluyendo que, *“de la redacción del precepto legal, se itera, el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el art. 47 de la Ley 100 de 1993, se advierte con suma claridad y contundencia que la exigencia de un tiempo mínimo de convivencia de 5 años allí contenida, se encuentra relacionada únicamente al caso en que la pensión de sobrevivientes se causa por muerte del pensionado; una intelección distinta, comporta la variación de su sentido y alcance, toda vez que, no puede desconocerse tal distinción, que fue expresamente prevista por el legislador en la norma acusada”*.

Esa nueva postura, la apoyó explicando que:

“Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferenciación entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por la muerte de afiliados al sistema no pensionados, y la de pensionados, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas, «convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes», por la muerte de quien venía disfrutando de una pensión.

La evidente y contundente distinción efectuada por el legislador en el precepto que se analiza, comporta una legítima finalidad, que perfectamente se acompasa con la principal de la institución que regula, la protección del núcleo familiar del asegurado o asegurada que fallece, que puede verse afectado por la ausencia de la contribución económica que aquel o aquella proporcionaba, bajo el entendido de la ayuda y soporte mutuo que está presente en la familia, que ya sea constituida por vínculos naturales o jurídicos, que en todas sus modalidades se encuentra constitucionalmente protegida, como núcleo esencial de la sociedad (art. 42 CN).”

De acuerdo con esa perspectiva, terminó por expresar el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, que “para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero

o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”.

Dicho criterio se mantuvo en las decisiones de la Sala permanente de la alta corporación en sentencias SL362-2020, SL4606-2020, SL3626-2020 y SL3843-2020.

No obstante, la Corte Constitucional a través de sentencia SU149/2021, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior, dejó sin valor la mentada sentencia SL1730-2020, que solo exigía 5 años de convivencia para el beneficiario del pensionado fallecido, para lo cual efectuó un recuento de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para concluir que evidenciaba que la interpretación pacífica y reiterada del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003), hecha por esa alta Corporación, establecía el criterio de que los cónyuges o compañeros permanentes supérstites debían demostrar su convivencia con el (la) causante, indistintamente de que este último fuera pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de este suceso; criterio que se mantuvo estable en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde 2008 hasta marzo de 2020 siendo aplicado sin variación. Así mismo, explicó que: (i) la simple condición de pensionado no es una razón para establecer una diferencia entre los beneficiarios que integran el grupo familiar de este y del afiliado, (ii) la convivencia es un elemento indispensable para considerar que el cónyuge o compañero(a) permanente hace parte del grupo familiar del pensionado y afiliado, establecidos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; (iii) el razonamiento planteado en la sentencia SL 1730 de 2020, contraviene el principio de la sostenibilidad financiera y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del sistema, pues permite a los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del afiliado fallecido acceder a la pensión de sobrevivientes sin acreditar un período determinado de convivencia, y (iv) la referida sentencia desconoció el precedente dado desde la SU-428/2016, pues se apartó del mismo sin cumplir con las cargas de argumentación transparente y suficiente, ni exponer las razones por las cuales la nueva postura garantizaba en mejor medida los principios y valores constitucionales involucrados.

En esa medida, concluyó que el tiempo de convivencia previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 era exigible tanto para los beneficiarios de los pensionados como de los afiliados fallecidos, a quienes les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

2. EL REQUISITO DE CONVIVENCIA EXIGIDO PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

En sentencias CSJ SL, 10 may. 2005, rad. 24445, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 42792, CSJ SL460-2013, CSJ SL13544-2014 y más recientemente en la SL4099 de 22 de marzo de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que para acceder a la pensión de sobrevivientes, tanto los cónyuges como los compañeros permanentes, deben acreditar el requisito esencial de la convivencia efectiva, real y material entre la pareja, entendida como aquella que se predica de quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, esto es, acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común o aún en aquellos casos en los que no pueden compartir el mismo techo, pero por situaciones especiales relacionadas con la salud o el trabajo, imperativos legales o económicos, entre otros, puesto que por esas solas circunstancias no se pierde la comunidad de vida o la vocación de convivencia como pareja; eventos en los que deberá reconocerse la pensión de sobrevivientes cuando se acrediten cinco años de convivencia con anterioridad al deceso, a pesar de esa ausencia física durante ese lapso o parte de éste.

CASO CONCRETO.

Como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaría Única del Círculo de Dosquebradas, (R/da), el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo falleció el 15 de marzo de 2012, (pág.17 archivo 01 cuaderno de primera instancia); por lo que de acuerdo la normatividad aplicable al presente asunto, esto es, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, debe verificarse si el asegurado reunió por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Pues bien, al revisar la historia laboral emitida el 20 de junio de 2019 por la Administradora Colombiana de Pensiones, (obrante en el expediente administrativo – carpeta 04), se observa que el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo cotizó un total de 801.43 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 147.89 fueron cotizadas dentro de los tres años anteriores a su deceso, concretamente, entre el

15 de marzo de 2012 y ese mismo día y mes del año 2009, por lo que, se colige que dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

Ahora bien, la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández aspira a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, en calidad de compañera permanente del referido afiliado fallecido, de modo que, en los términos explicados en precedencia, para que pueda ser considerada beneficiaria de dicha prestación, le correspondía demostrar que convivió con el causante durante los últimos cinco (5) años anteriores a su muerte, requisito que la sentenciadora de primer grado estimó acreditado con base en la prueba testimonial.

La inconformidad que plantea la entidad recurrente se fundamenta en que la demandante no demostró la convivencia real y efectiva exigida en la norma, pues durante los cinco años que antecedieron el deceso del causante, ella se encontraba fuera del país, de modo que, no compartían lecho techo y mesa.

Para resolver, procederá la Sala a analizar los distintos medios de prueba recopilados en la actuación.

De acuerdo a la nota marginal obrante en registro civil de nacimiento de la demandante, se extrae que contrajo matrimonio con el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo el 18 de diciembre de 1996, mismo frente al cual se decretó el divorcio o la cesación de los efectos civiles mediante sentencia del 24 de julio de 2003 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Dosquebradas, (archivo 04expediente administrativo causante).

En ese orden, le correspondía a la demandante acreditar que convivió con el causante en calidad de compañera permanente durante al menos los cinco años que antecedieron en deceso de aquel.

Con tal propósito, citó a declarar a los señores Fredy Saldaña Suta, Luz Mary Tapasco Gañan, James Adolfo Rodríguez Varela y Yeini Jesana Rodríguez, los dos primeros, en calidad de conductor y empleada doméstica interna de la pareja, en su orden, y los dos últimos, como cuñado y sobrina de la demandante, al unísono manifestaron que el señor José Argemiro y la demandante contrajeron matrimonio en el año 1996, fecha desde la cual convivieron en una relación estable en el conjunto residencial Quintas de Jardín Colonial en Dosquebradas, hasta el año 2003 cuando se distanciaron por un término aproximado de 6-8 meses debido a una infidelidad del causante, sin embargo, la pareja se reconcilió y reanudó la convivencia.

Dieron cuenta además que el causante se dedicaba a la política, ejerciendo en algún momento un cargo público en la Alcaldía; que tenía una emisora radial en Dosquebradas y que siempre fue apoyado por la demandante en esos proyectos. Relataron además los testigos Fredy Saldaña, James Adolfo y Yeini Jesana Rodríguez, que con ocasión a las deudas que la pareja contrajo en la última campaña política del causante, decidieron de mutuo acuerdo que la demandante viajara a Estados Unidos en busca de un empleo que les permitiera solventar los gastos y pagar deudas, siendo testigos de que ella de manera periódica le enviaba dinero al causante con esa intención e incluso para pagar los sueldos, (el de la empleada doméstica y el conductor). Manifestaron además que la actora viajaba a Colombia en dos o más ocasiones al año, pues no solo venía en fechas especiales sino también cuando se presentaba una situación de urgencia, precisando una ocasión en la que el causante debió ser llevado de urgencias por una peritonitis, debiendo la demandante permanecer en el país alrededor de 8 meses mientras culminaba la recuperación.

El declarante James Adolfo Ramírez dijo que incluso él les había prestado su casa para hipotecarla e inyectarle el dinero a la campaña política del causante, y que gracias a que la demandante envió varios giros desde el exterior pudieron liberar el inmueble del gravamen. A su turno, el testigo Fredy Saldaña Suta dijo además que el causante le pedía que lo llevara a retirar el dinero que le enviaba la demandante, y que luego lo direccionaba a distintos lugares a pagar cada una de esas deudas; mientras que la testigo Yeini Jesada agregó que la pareja hipotecó varias propiedades en conjunto, y que la demandante en ocasiones le enviaba dinero a ella, entre 2-3 millones al mes para que se los entregara al causante para pagar las hipotecas o los “gota gota”; que ello ocurrió en dos o tres ocasiones porque la cuenta del causante la bloqueaban por sobregiro.

Por su parte, la testigo Luz Mary Tapasco Gañan, empleada doméstica precisó igualmente que alrededor del año 2005 la demandante viajó para Estados Unidos porque era complicado conseguir dinero para cubrir todos los gastos, pero que siempre estuvo pendiente del causante; que se esforzaba por venir al país aproximadamente dos veces al año, en los cumpleaños del causante y en épocas de navidad, que siempre llegaba a su lugar de residencia, y que ella pudo ser testigo de las llamadas telefónicas que se hacían todos los días a las 7 p.m., percatándose por la forma en que se hablaban de la continuidad de la relación de pareja.

Tales manifestaciones coinciden con lo expuesto por la demandante al rendir su interrogatorio de parte, en el que relató que la convivencia con el causante inició en el año 1996 cuando contrajeron matrimonio; que se divorciaron en el 2003 porque él le fue infiel con su amiga Luz Dary, pero que ella lo perdonó y en el mismo año

reanudaron la convivencia; que el causante trabajaba en política y manejaba dos emisoras, las cuales ella administraba, una en Santa Rosa y otra en Dosquebradas, las cuales él obtuvo en una licitación mientras fue Alcalde. Dijo que a raíz de las campañas políticas de su compañero adquirieron muchas deudas e incluso perdieron varios inmuebles, aunado a que él era muy despilfarrador, por lo que ante tanta presión que tenían y lo delicado de la situación, pues adquirieron préstamos con personas dificultosas, ella con el ánimo de apoyarlo se fue para Estados Unidos el 1 de enero de 2006, en busca de una oportunidad que le permitiera enviarle el dinero para amortiguar los gastos y deudas, debiendo conseguir hasta dos o tres trabajos; que su último ingreso al país fue en el mes de febrero de 2012, con ocasión a la celebración de cumpleaños de su madre, sin embargo, no pudo llevarse a cabo debido a la muerte violenta que le perpetraron al causante.

Analizadas en conjunto los medios de prueba antes referidos, se considera que aun cuando la pareja se distanció por razones personales durante un periodo de tiempo corto, rompiéndose con ello el vínculo matrimonial que los unía, lo cierto es que la convivencia se reanudó luego como compañeros permanentes, manteniéndose vigente entre ellos, los lazos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua hasta la fecha del fallecimiento del afiliado, pues aun cuando no cohabitaron durante los últimos años de existencia de este, ello obedeció a razones de fuerza mayor, en razón a las circunstancias económicas especiales que se presentaron con ocasión a la campaña política que el causante adelantó y que no surtió los resultados esperados, lo cual en modo alguno, condujo a que se desdibujara el ánimo de permanencia de la relación sentimental, pues se insiste, subsistieron aquellos aspectos que son indicativos de manera inequívoca de la permanencia de la comunidad de vida en pareja, que supera la concepción meramente física o carnal de compartir el mismo domicilio.

Aunado a ello, conviene precisar que si bien en la Resolución SUB 248340 del 11 de septiembre de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones al resolver la solicitud pensional elevada por la actora, concluyó que el resultado de la investigación administrativa arrojó que *“No se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por Dorian Zulay Bedoya Hernández”*, pues se evidenció contradicción en los testimonios aportados por los familiares del causante, labor de campo y testimonios de la solicitante, lo cierto es que, contrario a ello, de la copia del informe técnico de la investigación administrativa que adelantó la firma Cosinte Ltda., misma que fue allegada al proceso, se observa que el resultado que arrojó la misma, es que *“Sí se acreditó el contenido y veracidad de la solicitud presentada por la señora Dorian Bedoya Hernández”*, pues se logró confirmar que el señor José Argemiro Cárdenas Agudelo y la señora Dorian Zulay Bedoya Hernández, convivieron desde el día 18 de diciembre de 1996, fecha en que contrajeron

matrimonio; que el 5 de abril de 2001 realizaron la separación de bienes y, posteriormente el 24 de julio de 2003 realizar el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio; agregándose en dicho documento que sin embargo quedó evidenciado que las partes retomaron la convivencia conviviendo de manera permanente hasta el 15 de marzo de 2012, fecha del deceso del causante, lo cual se validó con la documental aportada y los testimonios de los vecinos del sector que fueron entrevistados, entre ellos:

-Olga Vásquez, quien manifestó conocer al causante y a la demandante debido a que eran vecinos y trabajaron juntos en una emisora, afirmando que eran esposos.

- Rocío Rodríguez, quien dijo que conoció a la pareja porque hacían labores sociales en el municipio de Dosquebradas, informando que vivían en frente de su casa en la época del deceso del causante.

- José Norvey Salgado, residente de Santa Rosa de Cabal, quien dijo que era amigo del causante y la demandante hace 20 años y que puede dar fe de que siempre los vio juntos como pareja.

Así las cosas, se concluye que las inferencias a las que arribó la juez de primer grado para fundamentar su decisión, son razonables, coherentes y ajustadas a la realidad probatoria, pues de ellas es posible establecer la convivencia entre la demandante y el causante por un lapso superior al exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, siendo entonces la demandante beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama, por lo que razón le asistió a la *a-quo* al reconocerle el derecho, motivo por el cual se confirmará.

Dicho reconocimiento es procedente a partir del 16 de marzo de 2012, en cuantía equivalente a un *smlmv*, en consideración a que, el causante cotizó sobre esa base salarial durante casi toda su vida laboral, siendo procedente el otorgamiento en favor de la demandante de 13 mesadas anuales, dado que el derecho pensional se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, en los términos del parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, como acertadamente lo definió la *a quo*.

En cuanto a la excepción de prescripción propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones, se tiene que la demandante presentó el 5 de junio de 2019 la reclamación administrativa ante la demandada, siéndole resuelta negativamente a través de la Resolución SUB248340 del 11 de septiembre de 2019, aunado a que instauró la presente acción judicial el 13 de febrero de 2020, según acta individual de reparto, (pág.56 archivo 01), esto es, dentro del término trienal establecido en los

artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, por lo que, tal como lo definió la juez de conocimiento, las mesadas pensionales causadas con antelación al 5 de junio de 2016, quedaron afectada por el fenómeno prescriptivo.

Aclarado lo anterior, realizados los cálculos respectivos, se encuentra el valor del retroactivo pensional liquidado por la *a-quo* entre el 5 de junio de 2016 y el 31 de octubre de 2021, se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual, al actualizarlo a la fecha de emisión de esta sentencia, concretamente, al 30 de septiembre de 2022, arroja un total de \$68´132.677 como se aprecia en la siguiente tabla:

Año	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Retroactivo
2016	5/06/2016	31/12/2016	7,83	\$ 689.454	\$ 5.398.425
2017	1/01/2017	31/12/2017	13,00	\$ 737.717	\$ 9.590.321
2018	1/01/2018	31/12/2018	13,0	\$ 781.242	\$ 10.156.146
2019	1/01/2019	31/12/2019	13,0	\$ 828.116	\$ 10.765.508
2020	1/01/2020	31/12/2020	13,0	\$ 877.803	\$ 11.411.439
2021	1/01/2021	31/12/2021	13,0	\$ 908.526	\$ 11.810.838
2022	1/01/2022	30/04/2022	9,0	\$ 1.000.000	\$ 9.000.000
Total a pagar					\$ 68.132.677

En tal sentido, se modificará el ordinal cuarto de la sentencia.

En torno a la condena por indexación de las sumas reconocidas a la que accedió la *a-quo*, se dirá que la misma es procedente, como quiera que es una herramienta que busca preservar el poder adquisitivo de la moneda, contrarrestando los efectos de la inflación o su devaluación por el transcurso del tiempo; motivo por el que se confirmará la decisión emitida en ese puntual aspecto.

Finalmente, dado que el recurso de apelación fue resuelto en forma desfavorable, las costas en esta instancia corren a cargo de la entidad recurrente, en un 100% y de las causadas, a favor de la parte actora.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, en el sentido de indicar que el valor del retroactivo pensional en favor de la actora

causado entre el 5 de junio de 2016 al 30 de septiembre de 2022, asciende a la suma de \$68'132.677.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida y consultada.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la entidad recurrente y en favor de la parte actora en un 100%.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala.

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado
ACLARA VOTO

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae00aa4afcb90bd83e0dc6692567bacffb3c0a7b97642a58e3a2708c1ca4465**

Documento generado en 02/11/2022 07:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>